



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto (Nariño), 05 de febrero de dos mil veinticinco (2025). En turno el presente Proceso, doy cuenta a la Señora Juez que la parte demandante arribo escrito de subsanación de demanda. Sirvase proveer.

FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS

Secretario

Sin necesidad de firma – Artículo 2 inciso 2 Ley 2213 de 2022

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO**

Referencia : ORDINARIO LABORAL.
Radicado # : 2025-00011.
Demandante : GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO.
Demandado : ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO.

Pasto (Nariño), diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Revisada la constancia secretarial que antecede se tiene que mediante auto del 29 de enero de 2025, notificado por estados electrónicos en el sistema SIUGJ el 30 de enero de la misma anualidad, este Despacho dispuso conceder a la parte demandante el término de 5 días a efectos de que subsane los errores advertidos en el mencionado auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S.

En efecto, la subsanación fue remitida al Despacho el 05 de febrero de 2025, esto es dentro del término legal, atendiendo los requerimientos señalados, por lo cual se procede a su **ADMISIÓN**.

Ahora bien, para efectos de que la Parte Demandante realice la notificación al Demandado y/o a terceros intervinientes, es necesario tener en cuenta lo señalado por la Ley 2213 de 2022 y por la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 (Corte Constitucional, MP <E> Dr. RICHARD S. RAMIREZ GRISALES), en el entendido de que el término dispuesto para que se entere el Demandado y ejerza su derecho de defensa y contradicción empezará a contarse cuando el receptor acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De las anteriores normas citadas se tiene que el Demandante debe el auto admisorio de la demanda y asimismo debe allegar la respectiva Prueba de Envío y el acuse de recibo o certificado de trazabilidad. **En este punto cabe advertir a la togada que si bien en el libelo genitor dispuso direcciones electrónicas para tal efecto las mismas DISTAN de las consagradas en los Certificados de Existencia y Representación Legal que fueron aportados por la misma parte, causándole extrañeza al Juzgado que ante tal situación no se hubieran modificado.**

En ese sentido, la notificación DEBE realizarse a los correos electrónicos que se indican en los Certificados de Existencia y Representación evitando con ello, causales de nulidad y entorpecimiento del proceso. Instando en futuras ocasiones revisar tales aspectos.

La Sala de Casación Civil, en providencia STC7684 del 24 de junio de 2021, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

(...)

Por otra parte, la información obrante en la comunicación de que trata el artículo 291 es la que sirve de guía a su destinatario para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de ahí la necesidad de que los datos vertidos en ella le permitan realmente enterarse del trámite correspondiente, sin que, de otro lado, pueda exigirse al demandado que ajuste su conducta a condiciones distintas a los allí consignados, pues así lo impiden los principios de buena fe y confianza legítima.

Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292.

En cuanto al correo electrónico que Molina González envió a Ebeloy Berrio el 31 de julio de 2020, ciertamente, como lo advirtió la sentenciadora de Cartagena, no pudo generar los efectos consagrados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, notificarlo personalmente «(...) una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)».

Esto, porque, en primer lugar, el correo no lo remitió con ese fin, sino para convocarlo a que se notificara personalmente en los términos del Código General del Proceso; obsérvese que lo mandado fue una «citación para diligencia de notificación personal art. 315 del CPC», lo que es trascendente, pues una cosa es que se surta la notificación personal por correo electrónico en las condiciones del Decreto 806, y otra, que se acuda a ese instrumento con el propósito de enviar de la citación contemplada en el canon 291 de aquél compendio.

Nótese que el inciso primero del artículo 8° del referido Decreto 806 dispone:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Mientras que el numeral 3° del artículo 291 del estatuto general del proceso, en lo pertinente, establece:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...).

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia

del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Finalmente, **se hace necesario recordar a la togada que el manejo de la nueva plataforma incluye el cumplimiento de normas y así mismo del protocolo que fue puesto a su conocimiento dentro del auto admisorio, para al momento de subir los archivos se acompañe con tales medidas y se evite importar cargas laborales al Juzgado, renombrando nuevamente el mismo. Por ende, se solicita revisar el contenido de la circular No. 002 y emitida por la presidencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y así como evitar utilizar mayúsculas, enumeraciones y demás elementos no contenidos en la citada circular.**

En mérito de todo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO (Nariño),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por corregida la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinario Laboral interpuesta por **GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO** en contra de **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA y NARVAEZ C SAS.**

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda de la referencia el trámite del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, de conformidad a lo regulado en los artículos 74 y siguientes del estatuto procesal laboral en consideración a la cuantía señalada.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada mediante su remisión electrónica a la dirección registrada en los Certificado de Existencia y Representación Legal aportados. De ello se allegará constancia del envío y recibo pertinente. En la misma oportunidad y una vez conste el recibo de dicha información en la dirección de notificaciones de la parte demandada, CORRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que conteste por intermedio de Abogado titulado e inscrito, solicite los medios probatorios que a bien tenga y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados

SEXTO: EXHORTAR POR SEGUNDA VEZ a la togada que de ahora en adelante de cumplimiento a los preceptos contenidos en la circular No. 002 emitida por la presidencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la denominación del archivo que se anexa en la plataforma SIUGJ.

NOTIFÍQUESE

**CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO
JUEZ**